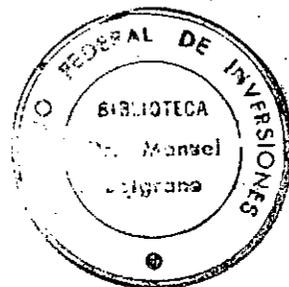


34 728



**RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS RECAUDADOS
POR LA ADMINISTRACION NACIONAL**

**CONVENIO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

O/W 2323
F 15
2. ed.
N 2021
#233

**Dirección: Desarrollo Económico y Estudios Básicos
Area: Estado y Gestión Pública**

- AGOSTO 1990 -

El presente trabajo elaborado por el experto Contador Fabriciano Fehler es una versión actualizada del realizado por los técnicos del C.F.I.: Contadores Alberto J. Lukszan y Fernando A. Pose en octubre de 1989.

CONVENIO: COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Introducción:

El presente volumen corresponde a la segunda edición de la "Recopilación de Impuestos Recaudados por la Administración Nacional, y se encuentra actualizado al 31 de mayo de 1990.

Se consultaron distintas fuentes, de las que pueden mencionarse la Dirección General Impositiva, la Comisión Federal de Impuestos, la Contaduría General de la Nación, la Secretaría de Hacienda y publicaciones especializadas, y el trabajo realizado por Mónica Thiery de Descalzo, sobre "Impuestos menores del Sistema Tributario Nacional" en el marco del Proyecto de Política Tributaria del Banco Mundial. Estas consultas no obviaron la búsqueda directa de información, ya que en ningún caso coincidían entre sí los datos de las fuentes mencionadas anteriormente.

No se incluyen dentro de la descripción realizada los derechos de Importación y Exportación, aunque deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la garantía prevista en el Art. 7° de la Ley 23.548, y los gravámenes a la Nómina de Salarios (Previsión, Fonavi, Salario Familiar, etc.) que merecen un estudio detenido sobre su naturaleza jurídica y su realidad económica, para decidir si deben computarse o no a los efectos de la cláusula citada anteriormente.

Además se incluyen cuadros estadísticos y un apéndice que resume las prescripciones de la Ley 23.763 y el Decreto 225/90 referidas a cuentas especiales y organismos descentralizados.

No se han fichado los regímenes de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago, aunque los montos correspondientes a sus recaudaciones al igual que la de aquellos impuestos derogados con anterioridad pero que registran percepciones, serán considerados para el cómputo de las cifras de coparticipación.

I N D I C E

RELEVAMIENTO DE IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA

ADMINISTRACION NACIONAL

		Página
<u>NOMINA DE IMPUESTOS RELEVADOS</u>		1 a 64
N° de Listado:	1 Impuesto a las Ganancias 2331	1
" " "	2 Impuesto a los Beneficios Adicionales Provenientes de Inversiones de Capital Extranjero	2
" " "	3 Impuesto sobre los Beneficios Eventuales 2333	3
" " "	4 Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos y Adicional	4 y 5
" " "	5 <u>Gravamen de Emergencia sobre las Utilidades de las Entidades Financieras</u>	6
" " "	6 Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia	7
" " "	7 Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas	8
" " "	8 Impuesto sobre el Patrimonio Neto	9
" " "	9 Gravamen de Emergencia sobre Determinados Activos Financieros	10
" " "	10 Impuesto de Emergencia a los Automóviles, Rurales, Yates y Aeronaves 2335	11
" " "	11 Impuesto sobre los Activos	12 y 13
" " "	12 Impuesto al Valor Agregado	14
" " "	13 Impuestos Internos 2334	15

			Página
N° de Listado:	13/1	Impuestos Internos: Título I - Capítulo II: Tabacos	16
"	"	" 13/2 Impuestos Internos: Título I - Capítulo III: Alcoholes	17
"	"	" 13/3 Impuestos Internos: Título I - Capítulo IV: Bebidas Alcohólicas	18
"	"	" 13/4 Impuestos Internos: Título I - Capítulo V: Cubiertas para Neumáticos	19
"	"	" 13/5 Impuestos Internos: Título I - Capítulo VI: Combustibles y Aceites Lubricantes	20 y 21
"	"	" 13/6 Impuestos Internos: Título I - Capítulo VII: Vinos	22
"	"	" 13/7 Impuestos Internos: Título II - Capítulo II: Artículos de Tocador	23
"	"	" 13/8 Impuestos Internos: Título II - Capítulo III: Objetos Suntuarios	24
"	"	" 13/9 Impuestos Internos: Título II - Capítulo IV: Seguros	25
"	"	" 13/10 Impuestos Internos: Título II - Capítulo V: Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos y Concentrados	26
"	"	" 13/11 Impuestos Internos: Título II - Capítulo VI: Otros Bienes y Servicios	27
"	"	" 13/12 Impuestos Internos: Título II - Capítulo VII: Vehículos Automóviles y Motores	28
"	"	" 14 Impuesto sobre los Débitos Bancarios	29
"	"	" 15 Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y Otras Operatorias	30
"	"	" 16 Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - Creación del Fondo de los Combustibles	31 al 33
"	"	" 17 Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permutas de Divisas	34

			Página
N° de Listado:	18	Impuesto sobre las Transferencias de Títulos Valores y Adicional de Emergencia	35 y 36
"	"	" 19 Impuesto Nacional de Emergencia sobre las Ventas de los Productos Agropecuarios	37
"	"	" 20 Aporte Especial de Emergencia	38
"	"	" 21 Gravamen sobre Servicios Financieros	39
"	"	" 22 Impuesto sobre los Intereses y Ajustes en Depósitos a Plazo Fijo y Adicionales de Emergencia	40 y 41
"	"	" 23 Impuesto sobre los Cigarrillos	42 y 43
"	"	" 24 Impuesto de Sellos	44
"	"	" 25 Impuesto a las Apuestas de Carreras	45
"	"	" 26 Impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas	46
"	"	" 27 Gravamen sobre Pasajes Marítimos y Fluviales Inter- nacionales, sobre Fletes de Transporte de Cargas de Cabotaje y sobre Pasajes Fluviales Internos	47
"	"	" 28 Gravamen a los Servicios Auxiliares de la Navega- ción	48
"	"	" 29 Tasas Judiciales	49
"	"	" 30 Tasa sobre las Actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación	50
"	"	" 31 Impuesto sobre el Petróleo Crudo	51
"	"	" 32 Contribución Solidaria	52 y 53
"	"	" 33 Contribución sobre Productos y Subproductos de la Agricultura y Ganadería que se Exporten	54
"	"	" 34 Gravamen sobre Fletes de Transporte Internacional de Exportación e Importación	55
"	"	" 35 Tasa de Estadística	56
"	"	" 36 Impuesto a los Combustibles Gaseosos	57

	Página
N° de Listado: 37 Gravámenes al Consumo de Energía Eléctrica	58 y 59
" " " 38 Impuesto a las Entradas de los Espectáculos Cinematográficos	60
" " " 39 Impuesto sobre los Pasajes Aéreos al Exterior	61
" " " 40 Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Radio y Televisión	62
" " " 41 Impuesto al Ganado y Carnes	63
" " " 42 Impuesto para el Fondo Especial del Tabaco	64

INFORMACION COMPLEMENTARIA

65 a 67

Quadro N° 1 Recaudación Tributaria de la Administración Nacional en millones de australes corrientes y Participación Porcentual relativa en la Recaudación	65
" " 2 Impuestos Nacionales recaudados por la Dirección General Impositiva en el período 1-1-90 al 31-5-90 en millones de australes corrientes y participación porcentual de cada uno de ellos	66
" " 3 Presión Tributaria de los Impuestos Recaudados por la Dirección General Impositiva y Administración Nacional de Aduanas calculada como Porcentaje del P.B.I.	67

APENDICE

68 a 74

DENOMINACION : Impuesto a las Ganancias

LEY N° : 20628 y Modificaciones

Vigencia : Hasta el 31-12-95

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por las personas de existencia visible o ideal y las sucesiones indivisas, con las excepciones especialmente admitidas. Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto, a la ganancia bruta se le restarán los gastos necesarios para obtenerla o en su caso mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita la ley. A su vez se deben efectuar ajustes por inflación y las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familias y otras deducciones especiales admitidas por la ley. Con dichos ajustes se obtiene la base imponible. Las sociedades de capital están sujetas a determinados porcentajes y las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas a una escala progresiva que partiendo del 6% llega al 30%. La obligación fiscal por este impuesto se considerará cancelada hasta la concurrencia del monto tributado por el Impuesto a los Activos imputable al mismo año fiscal.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°2

DENOMINACION : Impuesto a los Beneficios Adicionales Provenientes de Inversiones de Capital Extranjero

LEY N° : 21382 (T.O. 1062/80)

Vigencia : 19-8-76

MODIFICACIONES : Ley N° 22208

Vigencia : 25-4-80

Ley N° 23760

Vigencia : 1-1-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el excedente del 12% de utilidades en efectivo o en especie -excepto acciones liberadas- provenientes de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con la ley. La base imponible son las utilidades netas del Impuesto a las Ganancias, que excedan en términos anuales el 12% del capital registrado por la respectiva inversión. Sobre el excedente del 12% hasta el 15% la tasa es del 15%, sobre el excedente del 15% hasta el 20% la tasa es del 20% y sobre el excedente del 20% la tasa es del 25%. Podrán compensarse el excedente de utilidades correspondiente a un período anual, con los montos que en defecto se hubieran producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12% del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores a dicho ejercicio. El impuesto establecido no será de aplicación respecto del monto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones conforme a la ley o se abonen a empresas locales de capital extranjero.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada a partir del 1-1-90 por Ley N° 23760

Listado N°3

DENOMINACION : Impuesto sobre los Beneficios Eventuales

LEY N° : 23.259 (T.O. 1986 por Decr.466/86)
y Modificaciones

Vigencia : Hasta 31-12-89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y las sucesiones indivisas derivados de la transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos, la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, mientras no se encuentren comprendidas en el Impuesto a las Ganancias. También grava la transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, siempre que no encuadren dentro del Impuesto a las Ganancias, y toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por el Impuesto a las Ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas. Todo ello con las excepciones contempladas en la ley.

La base imponible es la ganancia de dichas operaciones eventuales, en las cuales los costos reciben un ajuste por inflación y se admiten deducciones de gastos presuntos y un mínimo no imponible anual.

REGIMEN DE PARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada a partir del 1-1-90 por Ley N° 23760.

Listado N° 4

DENOMINACION : Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos y Adicional

LEY N° : 20630 y Prórrogas

Vigencia : 1-1-74 al 31-12-95

MODIFICACIONES : Ley N° 23351

Vigencia : 8-10-86

Ley N° 23760

Vigencia : B.O. 18-12-89

IMPUESTO ADICIONAL : Ley N° 22916

Vigencia : 21-9-83 al 31-12-86

Ley N° 23497

Vigencia : 20-2-87 al 31-12-88

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los premios ganados en juegos de sorteo (loterías, rifas y similares) y concursos de apuestas de pronósticos deportivos, con excepción de los correspondientes, a carreras hípcas, organizadas en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente. No están alcanzados por el gravamen los premios de juego de quiniela y aquéllos que, por ausencia de terceros beneficiario quedan en poder de la entidad organizadora.

El hecho imponible se producirá por el perfeccionamiento del derecho al cobro del respectivo premio, el que se considerará producido en el momento en que finalice el sorteo o el último acontecimiento materia del concurso. La base imponible es el 90% del premio, neto de las deducciones, que prevean las normas que regulan el juego o concurso. Estarán exentos los que no excedan determinado monto.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES :

- a) Por el gravamen establecido por la Ley 20630 y sus modificaciones: 83,33% según Ley 23548 y 16,67% para el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.
- b) Por el impuesto adicional restablecido por la Ley 23497: 45% para atender las erogaciones de las zonas afectadas por las inundaciones producidas en el año 1983 en las provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe; 45% para atender reparaciones y reconstrucción de bienes afectados por el sismo acaecido en Mendoza el 26-1-85; 10% para atender subsidios de la Ley 23091 de promoción de locaciones.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION : Gravamen de Emergencia sobre las Utilidades de las
Entidades Financieras

LEY N° : 23760

Vigencia : Unica Vez

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Sobre las utilidades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificaciones determinadas por el incremento patrimonial producido entre el 30-9-88 y el 30-9-89 a valores constantes, con los ajustes establecidos en la ley. Se grava con una tasa del 30%.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION : Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia

LEY N° : 21287 y Modificatorias

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados hasta 30-12-90

23764

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados entre el 1-7-89 y el 30-6-90

MODIFICACIONES : Decreto 435/90

Vigencia : Ejercicios Fiscales Cerrados desde el 31-12-89 hasta el 30-12-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el capital de las empresas sobre la base del localizado en el territorio nacional, actualizado según normas del impuesto, al cierre de cada ejercicio. El capital sujeto a impuesto se grava con una tasa proporcional y da lugar a su cómputo en el gravamen al patrimonio neto que recae sobre las personas, excepto al producido por el aumento de tasa dispuesto por Decreto 435/90 y la Contribución Especial de Emergencia dispuesta por Ley 23764. En la Contribución Especial de Emergencia no se encuentran incluidas las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada la Ley del Impuesto sobre los Capitales, por la Ley 23760 para los ejercicios que se inician a partir del 1-1-90.

Listado N°7

DENOMINACION : Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas

LEY N° : 23427

Vigencia : 3-12-86 por Siete
Períodos Anuales

MODIFICACIONES : Ley N° 23658
Ley N° 23760

Vigencia : 10-1-89

Vigencia : 18-12-89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Contribución Especial sobre los Capitales de las Cooperativas, inscriptas en el registro pertinente, al cierre de cada ejercicio económico. La Base Imponible estará dada por la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, valuados en forma actualizada de acuerdo a lo establecido en la propia ley. No se computan los bienes situados con carácter permanente en el exterior ni los exentos establecidos en la ley.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : La parte que corresponda a la Nación se destinará al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES :

La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron parte de la afectación de los fondos. (Ver Apéndice pag. 68 y siguientes).

Listado N°8

DENOMINACION : Impuesto sobre el Patrimonio Neto

LEY N° : 21282 (T.O. 1986 por Decr.747/86)
y Modificaciones

Vigencia : Hasta el 30-12-90

MODIFICACIONES : Ley N° 23658

Vigencia : Período Fiscal 1989

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Gravamen al patrimonio neto de las personas físicas y sucesiones indivisas por los bienes situados en el país, calculado al 31 de diciembre de cada año. La base imponible es el conjunto de bienes y deudas en el país, con las excepciones establecidas en la ley, valuados según normas establecidas en la misma, sobre las que se aplica una escala progresiva de tasas. Sobre la obligación determinada se puede deducir el incremento del impuesto resultante de incluir en el patrimonio, capitales en empresas gravadas con el Impuesto sobre los Capitales.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada a partir del 31-12-90 por Ley N° 23760.

Listado N°9

DENOMINACION : Gravamen de Emergencia sobre Determinados Activos Financieros

DECRETO N° : 560/89 Ratificado por Ley N° 23757

Vigencia : Unica Vez

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los siguientes activos financieros existentes al 9-7-89: a) Depósitos en moneda nacional efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley 21526 y sus modificaciones) con cláusula de ajuste; b) Bonos Externos de la República Argentina; c) Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional en moneda de curso legal, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país y de circulación interna autorizada; d) Letras Ajustables del Tesoro Nacional y Certificados de Participación en Títulos Públicos de la cartera del B.C.R.A. con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país en circulación, con algunas excepciones. La base imponible será: tratándose de activos mencionados en los incisos a) y d) el monto de la imposición con más sus ajustes y/o intereses a la fecha de vencimiento. Tratándose de los mencionados en los incisos b) y c) el valor nominal residual actualizado utilizado para el cálculo de la renta, incluida la misma. La alícuota del gravamen es del 4% y será soportada por los perceptores de los importes de la primera cancelación total o parcial, de capital, ajuste o interés correspondiente a los activos gravados.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley 23548 (No establecido expresamente en el texto legal).

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.



Listado N° 10

DENOMINACION : Impuesto de Emergencia a los Automóviles, Rurales, Yates y Aeronaves

LEY N° : 23760

Vigencia : Unica Vez

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Alcanzará a los automóviles y rurales cuyo año de fabricación sea del año 1980 o posterior, yates y aviones, que al 31-10-89 cumplan los requisitos establecidos por la ley, con algunas exenciones. La base imponible estará dada para los automóviles y rurales por el valor que determine la D.G.I., en función de marca, tipo, procedencia -nacional o importado- y año de fabricación "modelo". Para los yates y aeronaves el valor venal de los mismos determinado por el Poder Ejecutivo Nacional. Estarán gravados con distintos porcentajes.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°11

DENOMINACION : Impuesto sobre los Activos

LEY N° : 23760

Vigencia : Tres Ejercicios Anuales
iniciados a partir del
1-1-90.

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los activos, situados en el país, con algunas exenciones, valuados de acuerdo con las disposiciones de la ley al cierre de cada ejercicio, de las sociedades, las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país; de las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, tanto de las que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales; de las entidades y organismos a que se refiere el art.1° de la Ley 22016, pero queda facultado el Poder Ejecutivo Nacional a conceder la exención parcial o total de tales entidades y organismos; de los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonio de afectación o a sucesiones indivisas allí radicadas. También son sujetos pasivos las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles.

Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras considerarán como base imponible el 40% del valor de sus activos gravados.

La tasa será del 1% sobre la base imponible, el gravamen se computará como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del período fiscal que se liquida, pero si surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor ni será deducible de la determinación del impuesto a las ganancias. Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del art.69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1986 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta de dicho impuesto sólo hasta el 20% de la ganancia neta imponible.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : LEY 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°13

DENOMINACION : Impuestos Internos

LEY N° : (1)

Se trata de un conjunto de impuestos selectivos al consumo de bienes y servicios. Se encuentran divididos en dos Títulos y cada uno de ellos en varios capítulos con características especiales para los distintos bienes y servicios, por lo que se consideró conveniente la apertura de 12 fichas que integran el conjunto de bienes y servicios que lo componen.

- (1) Como existen una gran cantidad de normas, subsistiendo algunas de ellas desde la Ley 3764, se trabajó con el texto actualizado hasta la Ley 23350 publicada en el Boletín Oficial el 10-9-86 y sus modificatorias hasta las últimas que corresponden a la Ley 23760 publicada en el Boletín Oficial el 18-12-89 y el Decreto 612/90 publicado en el Boletín Oficial el 17-4-90.

Listado N°13/1

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título I - Capítulo II : Tabacos

Ley N° - Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuesto, excepto el Impuesto al Valor Agregado.

Por los demás productos se paga sobre el precio neto de venta que resulte de la factura extendida por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N°13/2

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título I - Capítulo III : Alcoholes

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Estará gravado el alcohol etílico, con las excepciones establecidas en la ley, aplicando la alícuota correspondiente sobre el precio neto de venta que resulte de la factura extendida por las personas obligadas a ingresar el impuesto. El hecho imponible se perfecciona por el "expendio", no se considera expendio el traslado de alcoholes de una destilería a una fábrica de bebidas alcohólicas, en tanto se cumplan ciertos requisitos.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título I - Capítulo IV : Bebidas Alcohólicas

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10°GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificados como bebidas alcohólicas y pagarán para su expendio el impuesto correspondiente sobre las bases imponibles respectivas. Se distinguen las clases y graduaciones siguientes: 1) Whisky; 2) Cognac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron; 3) Otras, en función de su graduación: a) primera clase, 10° a 29° y fracción y b) segunda clase, 30° y más. Los fabricantes y fraccionadores que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este mismo capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado por dichos productos con motivo de su expendio. También los fabricantes podrán computar como pago a cuenta el importe correspondiente al impuesto pagado por aplicación del Capítulo III - Alcoholes.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N°13/4

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título I - Capítulo V : Cubiertas para Neumáticos

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

La venta en el mercado interno de cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, tributarán el impuesto sobre la base imponible respectiva, excepto aquellos que estén destinados a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N°13/5

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título I - Capítulo VI : Combustibles y Aceites Lubricantes

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava la venta en el mercado interno sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general y también con otras características la aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves. A partir del dictado de la Ley N° 23549 publicada en el B.O. el 26-1-88, también se gravan sobre el precio de venta al público las motonaftas,alconaftas y el kerosene, y con una alícuota inferior el gas-oil, diesel-oil y el fuel-oil, con la excepción establecida en la ley.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES :

- a) Lo correspondiente a todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general por la Ley N° 23548.
- b) Lo correspondiente a los combustibles y lubricantes para aviación: 50% al "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil" y 50% a la orden del Ministro de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte - Cuenta Especial Fondo art.6° Ley 19030 y su modificatoria Ley 19534.
- c) Lo correspondiente a las motonaftas,alconaftas, kerosene, gas-oil, diesel-oil y fuel-oil: 90% a un Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social y 10% a distribuir entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de

acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de las jurisdicciones al 30-11-87.

Quando existan Cajas de Previsión o Seguridad Social en jurisdicciones municipales, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30-11-87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°13/6

DENOMINACION : Impuestos Internos
 Título I - Capítulo VII : Vinos

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el expendio en el mercado interno de vinos y champañas, destinados al consumo. Todos los vinos a una tasa nominal del 9,5%, salvo los comunes fraccionados en origen que están gravados al 7% y las champañas al 12%.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Según Ley N° 23548 los siguientes porcentajes:

Vinos comunes fraccionados en origen	: - -
Los demás vinos	: 26,32% del impuesto recaudado
Champañas	: 41,67% del impuesto recaudado

AFECTACIONES : Al financiamiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Vinos comunes fraccionados en origen	: 100% del impuesto recaudado
Los demás vinos	: 73,68% del impuesto recaudado
Champañas	: 58,33% del impuesto recaudado

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : La Ley de Presupuesto Nacional N° 23763 y su Decreto Reglamentario N° 225/90 modificaron el 10% de la afectación de los fondos.

Listado N°13/7

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo II : Artículos de Tocador

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el expendio, es decir cuando los productos se transfieren acondicionados para la venta al público en el mercado interno, que incluye la transferencia a peluquerías, casas de belleza o establecimientos análogos, de los artículos de tocador, comprendidos en ellos, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeitado, perfume, aseo o higiene del cuerpo, como también aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes, no estando alcanzados, excepto que se expendan en envases de aerosol, los jabones de uso familiar y de afeitar, los dentífricos, los desodorantes, talcos no perfumados y los champúes concebidos exclusivamente para la higiene corporal humana sin aditivos que les confieran cualidades especiales de uso:

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 13/8

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo III : Objetos Suntuarios

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Está gravado el expendio, en el mercado interno, de objetos suntuarios en cada una de las etapas de su comercialización. También están gravadas las operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima. Se entiende por objetos suntuarios las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo; los objetos elaborados con platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca, las monedas de oro o plata con aditamentos, y las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería. En la ley se establecen algunas exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N°13/9

DENOMINACION : Impuestos Internos
Título II - Capítulo IV : Seguros

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Está gravada la prestación del servicio de seguros por compañías nacionales y del exterior por cualquier tipo de riesgo, excepto los seguros agrícolas, sobre la vida (individuales o colectivas), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad. Los que cubren accidentes del trabajo se gravan con una alícuota diferencial sensiblemente menor y los contratados con compañías del exterior con una tasa diferencial bastante más elevada.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°13/10

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo V : Bebidas Analcohólicas, Jarabes,
Extractos y Concentrados

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE /BASE IMPONIBLE :

Están gravadas las ventas en el mercado interno de las bebidas analcohólicas, gasificadas o no, las de bajo contenido alcohólico, los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que se expendan para consumo doméstico o en locales públicos, con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos. También están alcanzados los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol. Están excluidas del gravamen las bebidas analcohólicas, los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, que superen determinados porcentajes de jugos naturales, con las excepciones establecidas en la ley. También se encuentran exentos los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias, o que se utilicen en su preparación, las aguas minerales y gaseosas, los jugos puros vegetales, las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche, las no gasificadas a base de hierbas, los jugos puros de frutas y sus concentrados, las sidras y las cervezas.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 13/12

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo VII : Vehículos Automóviles y Motores

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Están gravadas las ventas en el mercado interno de los vehículos automotores terrestres para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y celulares. También están gravados los preparados para acampar, los moto-ciclos y velocípedos con motor. Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por el impuesto, también están gravados. La tasa aplicable es determinada en función del consumo medio teórico que para cada modelo determine el INTI por cada 100 kms, elevándose la misma a medida que se eleva el consumo. Los vehículos, chasis con motor y motores importados se gravan con la tasa máxima. Los vehículos automóviles preparados para acampar y de chasis con motor concebidos para formar parte de vehículos para acampar tienen una tasa adicional.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N°13/11

DENOMINACION : Impuestos Internos

Título II - Capítulo VI : Otros Bienes y Servicios

LEY N° : Texto Actualizado hasta Ley N° 23350 y Modificaciones

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

- a) OTROS BIENES : venta en el mercado interno de un determinado conjunto de bienes de consumo, clasificados en tres listas, con tratamiento impositivo diferenciado según su grado de suntuosidad o prescindibilidad.
- b) OTROS SERVICIOS : por la provisión de gas distribuido mediante redes, con excepción del destinado al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y sobre el importe total de pulsos facturados al usuario por la prestación del servicio telefónico.

REGIMEN DE COPARTICIPACION Y AFECTACIONES :

- a) OTROS BIENES : Ley N° 23548
- b) OTROS SERVICIOS : 90% Fondo Especial para el Financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social; 10% a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a un prorratador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las Cajas de Previsión o de Seguridad Social de cada una de esas jurisdicciones al 30-11-87.

Cuando existan Cajas de Previsión o Seguridad Social en jurisdicciones municipales, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función al número total de beneficiarios existentes al 30-11-87, en relación al total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I. y Aduana

Listado N° 14

DENOMINACION : Impuesto sobre los Débitos Bancarios

LEY N° : 23549

Vigencia : 27-1-88

MODIFICACIONES : Ley N° 23658

Vigencia : 10-1-89

Ley N° 23659

Vigencia : 12-1-89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en cuentas a la vista de Cajas de Crédito y en cuentas de Cheque Postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El hecho imponible se considera configurado al efectuarse el débito en la respectiva cuenta. La alícuota general es del 7%, pero la misma es reducida al 2% ó 1% a contribuyentes que desarrollan determinadas actividades con un gran movimiento de cheques. La ley establece determinadas exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Derogada a partir del 1-1-90 por la Ley 23760

Listado N°15

DENOMINACION : Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y
Otras Operatorias

LEY N° : 23760

Vigencia : 1-1-90 al 31-12-92

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava los débitos en cuenta corriente de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, los pagos por cuenta y/o nombre de terceros, las rendiciones de gestiones de cobranza, las rendiciones de recaudaciones y los giros y transferencias de fondos, con las excepciones establecidas en el texto legal, que efectúen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. Grava también todos los movimientos o las entregas de fondos que cualquier persona efectúe por cuenta y/o a nombre de otra, siempre que reúnan características tales que permitan presumir la existencia de un sistema de pagos organizado con el fin de sustituir el uso de la cuenta corriente bancaria, excepto los movimientos o las entregas de fondos efectuados con motivo del servicio de pago de remuneraciones al personal en relación de dependencia. El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos u operaciones gravadas. El hecho imponible se considerará configurado: al efectuarse el débito a la respectiva cuenta, al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos. Para el caso de giros y transferencias en oportunidad de efectuarse la emisión de los mismos. La alícuota general del impuesto es del 3%, pero es reducida al 1% para los débitos en cuenta corriente y en cuentas de cheque postal de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro correspondientes a determinados contribuyentes que en función de su actividad tienen un elevado número de operaciones gravadas. La ley establece una serie de exenciones.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N° 16

DENOMINACION : Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - Creación del Fondo de los Combustibles

LEY N° : 17597 y sus Modificaciones

Vigencia : 4-3-68

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava la transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de origen nacional o importado que tengan precio oficial de venta, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional. El impuesto será igual a la diferencia que resulte en cada combustible entre el precio oficial de venta y la retención autorizada por el mismo Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que a partir del dictado de la Ley 23549 debe restarse el impuesto creado por la misma. El impuesto incide en una sola de las etapas de su comercialización. También se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer gravámenes sobre los derivados del petróleo que no tengan precio oficial de venta.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 17597 y Ley N° 23548

AFECTACION :

DISTRIBUCION DEL FONDO DE LOS COMBUSTIBLES Y DEL EXCEDENTE

Fondo de los Combustibles

1) Fdo.Nac.Vialidad	48%	a) F.N.V.Red Troncal	65%
		b) Vialidades Provinciales	<u>35%</u> (1)
			100%
			====

2) Fdo.Provinciales para Caminos	17%	a) Vial.Provinc.	75% (1)	
		b) MCBA y T.del Fuego	25%	
			<u>100%</u>	
3) Fdo.Nac.de laEnerg.	<u>35%</u>	a) Agua y Energ.	24%	
	<u>100%</u>	b) Otras Empresas de Energía	36%	
		c) Fdo.Esp.Desarrollo Eléct. del Interior	10% (1)	
		d) Fdo.Nac.Energ. Eléctrica	30%	
			<u>100%</u>	
		d1) Fdo.Esp.de Des. Eléct.del Inter.	20% (1)	
		d2) Agua y Energía	80%	
			<u>100%</u>	

(1) RECURSOS PROVINCIALES

1) Fdos.Viales	a) 35% s/48%	16,80%	
	b) 75% s/17%	<u>12,75%</u>	29,55%
2) Fdos.Eléctric.	a) 10% s/35%	3,50%	
	b) 20% s/30% del 35%	<u>2,10%</u>	
			5,60%
		TOTAL	<u>35,15%</u>

EXCEDENTE

Se coparticipa según lo establecido en el 2° párrafo del art.2° de la Ley N° 23548

1) Nación	42,34%	(1)	
2) Conjunto de Provinc.	54,66%		
3) Recupero Nivel Relat. de Provincias	2,00%	a) Buenos Aires	1,5701%
		b) Chubut	0,1433%
		c) Neuquén	0,1433%
		d) Santa Cruz	0,1433%
			<u>2,00%</u>
4) Fdo.de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias	<u>1,00%</u>		
	<u>100,00%</u>		

(1) Para el Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte el 20% sobre el monto total de los recursos que integran el Fondo de los Combustibles

debiendo entenderse que este último constituye solamente la base de cálculo. Los ingresos se atenderán con el remanente de los recursos establecidos por el art.1° de la Ley N° 17597, una vez deducido el importe correspondiente al Fondo de los Combustibles.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : La Ley N° 23697 de Emergencia Económica suspendió transitoriamente parte de la afectación de los fondos.

Listado N°17

DENOMINACION : Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permutas de Divisas

LEY N° : 18526 (T.O. 1977 por Decreto 3984/77)
y Modificaciones

Vigencia : 1-2-70

MODIFICACIONES : Decreto 1587/89

Vigencia : 29-12-89

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava las ventas, compras, cambio o permutas de divisas realizadas en todo el territorio nacional, con la intervención de bancos o entidades autorizadas a operar en cambios por el B.C.R.A.

El impuesto se aplica sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados, siempre que estos rubros fueran facturados por separado.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°18

DENOMINACION : Impuesto sobre las Transferencias de Títulos Valores y Adicional de Emergencia

LEY N° : 21280 (T.O. 1986 por Decreto N° 643/86) **Vigencia** : 5-76

23562 **Vigencia** : 2-6-88

MODIFICACIONES : Ley N° 23665 **Vigencia** :12-6-89

Ley N° 23763 **Vigencia** : 4-1-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava las transferencias de dominio a título oneroso de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores -incluidos los emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades- ubicados en el país, con excepción de las transferencias de letras de Tesorería de la Nación y de las operaciones de "pases" y "cauciones bursátiles" y otras que no impliquen una definitiva traslación de dominio. Se consideran ubicadas en el país, las acciones, debentures y demás títulos valores emitidos por sociedades constituidas en el país.

El gravamen se aplicará sobre el real valor de transferencia de cada operación y el impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada.

REGIMEN DE COPARTICIPACION :

El impuesto establecido por la Ley 21280 de acuerdo a la Ley 23548. El impuesto adicional de emergencia establecido por la Ley 23562, hasta el 30-6-89 de acuerdo a lo establecido por los artículos 7° y 8° de la misma.

A partir del 1-7-89, según lo establecido por la Ley 23665, el 55,66% con los porcentajes originales establecidos en la Ley 23562 que eran los siguientes: Catamarca el 3,29%, Corrientes 2,19%, Chaco 6,85%, Chubut y Santa Cruz 0,49% cada una, Formosa 1,49%, Jujuy 10,97%, La Rioja 8,23%, Misiones 1,21%, Neuquén 0,77%, Salta 26,83%, San Juan 6,25%, San Luis 0,93%, Santiago del Estero 2,30% y Tucumán 27,71%. El 44,34% restante de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art.4° de la Ley 23548 (Distribución Secundaria al Conjunto de Provincias).

A partir de la Ley 23763, el monto recaudado se coparticipa en la siguiente forma: a) el 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta el 14% cada una, La Rioja 11%, Jujuy y Catamarca 6% cada una, San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una; b) el 36% a la Cuenta Especial 530 - Fondo de Desarrollo Regional de jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art.18 de la Ley 23548.

El derecho de las provincias a participar de la distribución queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma, de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Secretaría de Hacienda de la Nación.

AFECTACION : El impuesto Adicional de Emergencia está afectado para el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales hasta la modificación de la ley, luego de acuerdo a las mismas.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N° 19

DENOMINACION : Impuesto Nacional de Emergencia sobre las Ventas de los
Productos Agropecuarios

LEY N° : 23667

Vigencia : 13-6-89 al 31-12-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava la primera venta de productos agropecuarios realizada por los productores, exceptuándose las de semillas, y las de ganado que no se destinen al faneamiento. La base imponible es el monto neto de la venta y/o el precio de plaza promedio del mes para los casos de integración de la producción agropecuaria con la industrialización. Los productos gravados se enuncian en planilla anexa. Es un impuesto complementario del Impuesto a las Ganancias, dado que los montos pagados son computables para el mismo en la proporción atribuible a las ganancias derivadas de las explotaciones agropecuarias.

REGIMEN DE COPARTICIPACION :

No se establece en el texto de la ley, pero por su carácter complementario del Impuesto a las Ganancias, y su falta de afectación a algún destino específico o distribución especial, lo incluyen en el régimen de la Ley N° 23548.

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

OBSERVACIONES : Al quedar comprendidos los productos gravados por esta ley, dentro de la nueva ley del Impuesto al Valor Agregado (N° 23765), fue derogada por Decreto 173/90 a partir del 1-2-90, fecha en que tuvo inicio de vigencia la Ley N° 23765.

Listado N°20

DENOMINACION : Aporte Especial de Emergencia

DECRETO N° : 435/90

Vigencia : 6-3-90

MODIFICACIONES : Decreto N° 612/90

Vigencia : 17-4-90

HECHO IMPONIBLE /BASE IMPONIBLE :

Las entidades y organismos comprendidos en el art.1° de la Ley 22016 y sus modificaciones, con las limitaciones establecidas por el Decreto 145 de fecha 29-1-81, deberán efectuar mensualmente por el término de 12 períodos fiscales, un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional, equivalente al 5% del total de los ingresos que obtengan en cada uno de los períodos comprendidos a partir del 1-4-90 inclusive. El período fiscal, a estos efectos, coincidirá con el mes calendario. Estarán exentos los ingresos de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, las entidades y organismos provinciales y municipales comprendidos en el art.1° de la Ley 22016 y los bancos y demás entidades financieras nacionales regidas por la Ley 21526. Cuando se trate de entidades formadas por capitales particulares e inversiones del fisco Nacional, el aporte determinado se calculará sobre el monto que corresponda a dicho fisco en función a la participación de éste en el capital total.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : No es coparticipable.

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°21

DENOMINACION : Gravamen sobre Servicios Financieros

LEY N° : 23760

Vigencia : 1-1-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Los servicios prestados por las entidades reguladas por la Ley de Entidades Financieras. La base imponible se obtiene partiendo del resultado neto, antes del Impuesto a las Ganancias, según el balance comercial mensual, al que se le adicionarán los importes devengados durante dicho período mensual correspondientes a las: 1) Remuneraciones a favor del personal en relación de dependencia; 2) Contribuciones sociales a cargo del empleador por las remuneraciones mencionadas en 1) y 3) Retribuciones a personal transitorio, neto de la comisión de agencia. Al importe determinado se le detraerán los correspondientes a resultados, remuneraciones, contribuciones y retribuciones, correspondientes a sucursales o filiales del exterior. Sobre el importe neto determinado se aplica una alícuota del 6%. El Poder Ejecutivo Nacional está facultado a reducir con carácter general dicha alícuota.

REGIMEN DE COPARTICIPACION : Ley N° 23548

AFECTACION : Ninguna

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N°22

DENOMINACION : Impuesto sobre los Intereses y Ajustes en Depósitos a Plazo Fijo, y Adicionales de Emergencia

LEY N° : 23658 Vigencia : 1-1-89 al 31-12-91

LEY N° : 23562 y Prórroga (Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales) Vigencia : 2-6-88 al 31-12-90

LEY N° : 23680 (Fondo de Emergencia Locativa) Vigencia : 4-7-89 al 31-10-89

MODIFICACIONES : Ley N° 23665 Vigencia : 13-6-89
 Ley N° 23758 Vigencia : 20-12-89
 Ley N° 23763 Vigencia : 4-1-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el importe de los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera, a menos de 120 días de plazo, efectuado en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley 21526 y sus modificaciones). La base imponible es el importe de intereses y ajustes pagados conforme al concepto de pago que establece el art.18, sexto párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias. A partir de la vigencia de la Ley 23.758 quedan exentos los intereses de depósitos en moneda extranjera a plazos iguales o superiores a 60 días.

REGIMEN DE COPARTICIPACION :

Lo correspondiente a la Ley 23658 (2% sobre la base imponible) de acuerdo a lo establecido en su art.40: Mendoza 32,00%,

Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, La Pampa y Buenos Aires, el 7,25% cada una; San Luis y Río Negro el 5,00% cada una.

Lo correspondiente a la Ley 23562 y sus modificaciones (2,2% sobre la base imponible), a partir del 1-7-89, según lo establecido en la Ley 23665; el 55,66% con los porcentajes originalmente establecido en la Ley 23562 que eran los siguientes: Catamarca el 3,29%; Corrientes: 2,19%; Chaco: 6,85%; Chubut y Santa Cruz: 0,49% cada una; Formosa: 1,49%; Jujuy: 10,97%; La Rioja: 8,23%; Misiones: 1,21%; Neuquén: 0,77%; Salta: 26,83%; San Juan: 6,25%; San Luis: 0,93%; Santiago del Estero: 2,30% y Tucumán: 27,71%. El 44,34% restante de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art.4° de la Ley 23548 (Distribución Secundaria al Conjunto de Provincias). A partir de la Ley 23763 que modifica a la Ley 23562, el monto recaudado por esta ley, se coparticipa en la siguiente forma: a) el 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta 14% cada una; La Rioja 11%; Jujuy y Catamarca 6% cada una; San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una; b) el 36% a la Cuenta Especial 530 - Fondo de Desarrollo Regional - de jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo establecido en el art.18 de la Ley 23548. El derecho de las provincias a participar de la distribución queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Lo correspondiente a la Ley 23680 (1% sobre la base imponible), queda excluido del Régimen Transitorio de Distribución establecido en la Ley 23548. Cumplido el destino a que se aplicará el gravamen, si quedare algún remanente el mismo se coparticipará de acuerdo a la Ley 23548.

AFECTACIONES : Lo correspondiente a la Ley 23562 para el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales, hasta su modificación, luego de acuerdo a las mismas. Lo correspondiente a la Ley 23680 para el Fondo de Emergencia Locativa para atender las erogaciones que demanden las compensaciones que surgen de la ley para los locadores de inmuebles urbanos.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.

Listado N° 23

DENOMINACION : Impuesto sobre los Cigarrillos

LEY N° : 23562

Vigencia : 2-6-88 al 31-12-90

MODIFICACIONES : Ley N° 23665

Vigencia : 13-6-89

Ley N° 23763

Vigencia : 4-1-90

HECHO IMPONIBLE/BASE IMPONIBLE :

Grava el precio de venta al público, sin incluir el importe de este impuesto, de cada paquete de cigarrillos vendido en el mercado interno tanto de fabricación nacional como importados.

REGIMEN DE COPARTICIPACION :

A partir del 1-7-89 según lo establecido en la Ley 23665, el 55,66% con los porcentajes originales establecidos en la Ley 23562 que eran los siguientes: Catamarca el 3,29%, Corrientes 2,19%, Chaco 6,85%, Chubut y Santa Cruz 0,49% cada una, Formosa 1,49%, Jujuy 10,97%, La Rioja 8,23%, Misiones 1,21%, Neuquén 0,77%, Salta 26,83%, San Juan 6,25%, San Luis 0,93%, Santiago del Estero 2,30% y Tucumán 27,71%. El 44,34% restante de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art.4° de la Ley 23548 (Distribución Secundaria al Conjunto de Provincias).

A partir de la Ley 23763, el monto recaudado se coparticipa en la siguiente forma: a) El 64% entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes: Tucumán y Salta el 14% cada una, La Rioja 11%, Jujuy y Catamarca 6% cada una, San Juan 5% y Corrientes y Córdoba 4% cada una. b) El 36% a la Cuenta Especial 530 - Fondo de Desarrollo Regional de jurisdicción del Ministerio del Interior, para dar cumplimiento a lo estable-

cido en el art.18 de la Ley 23548. El derecho de las provincias a participar de la distribución queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma de ciertos requisitos, entre ellos adhesión legislativa a la Ley 23697 de Emergencia Económica Nacional, a la Ley 23696 de Reforma del Estado y a la implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero previamente aprobado por la Secretaría de Hacienda de la Nación.

AFECTACION : Para el Fondo Transitorio para Financiar Desequilibrios Fiscales Provinciales, hasta la modificación de la ley, luego de acuerdo a las mismas.

ENTE RECAUDADOR : D.G.I.